

RAD. 2022-113 CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Marcos Herrera G. <marcos.herrera@juridicaribe.com>

Miércoles 16/11/2022 15:41

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: angelvasquez661@hotmail.com <angelvasquez661@hotmail.com>

Barranquilla, noviembre 16 de 2022

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D

Referencia: PROCESO VERBAL

Demandante: BRAYAN ANGEL VALERA CASTRO Y OTROS

Demandado: LILIANA MARGARITA RAMOS MARTINEZ Y OTROS

Radicado: 08001315301520220011300

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MARCOS DANIEL HERRERA GUTIERREZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de LILIANA MARGARITA RAMOS MARTINEZ, persona que funge como demandada dentro del proceso referenciado, comedidamente por medio del presente escrito se procede a dar contestación a la demanda presentada por BRAYAN ANGEL VALERA CASTRO y otros.

Adjunto en formato pdf escrito de contestación de demanda + anexo.

Cordialmente,

 <http://juridicaribe.com/m/juridicaribe.png>

Marcos Herrera Gutierrez

Abogado

 <http://juridicaribe.com/m/telefono.png> (57) 3166917910

(57)(5) 3376193

 <http://juridicaribe.com/m/zona.png> Barranquilla, Calle 77B No.59-61, Oficina 907
Centro Empresarial Las Americas II

 <http://juridicaribe.com/m/correo.png> marcos.herrera@juridicaribe.com

www.juridicaribe.com

ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD

La información contenida en este correo electrónico, incluyendo sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destinatario y puede contener datos de carácter confidencial protegidos por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor infórmenos y elimínelo a la mayor brevedad.

Cualquier retención, difusión, distribución, divulgación o copia de éste mensaje es prohibida y será sancionada por la ley.

Barranquilla, noviembre 16 de 2022

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D

Referencia: PROCESO VERBAL

Demandante: BRAYAN ANGEL VALERA CASTRO Y OTROS

Demandado: LILIANA MARGARITA RAMOS MARTINEZ Y OTROS

Radicado: 08001315301520220011300

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MARCOS DANIEL HERRERA GUTIERREZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de LILIANA MARGARITA RAMOS MARTINEZ, persona que funge como demandada dentro del proceso referenciado, comedidamente por medio del presente escrito se procede a dar contestación a la demanda presentada por BRAYAN ANGEL VALERA CASTRO y otros.

I. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LA DEMANDADA

La señora LILIANA MARGARITA RAMOS MARTINEZ, se identifica con cédula de ciudadanía No. 55223215.

II. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL APODERADO

Actúa en calidad de apoderada judicial de señora **LILIANA MARGARITA RAMOS MARTINEZ**, persona demandada, **MARCOS DANIEL HERRERA GUTIERREZ**, identificado con C.C. N° 1.143.162.081 de Barranquilla, y T.P. N° 372.892 C. S. de la J, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, Calle 77B No.59-61, Oficina Centro Empresarial Las Americas II, oficina 907, y correo electrónico: marcos.herrera@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **NO NOS CONSTA.** De acuerdo a lo manifestado por mi mandante, no le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a las personas mencionadas en este numeral.



JURIDICARIBE

2. **NO NOS CONSTA.** De acuerdo a lo manifestado por mi mandante, no le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a las personas mencionadas en este numeral.
3. **NO NOS CONSTA.** De acuerdo a lo manifestado por mi mandante, no le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a las personas mencionadas en este numeral.
4. **NO NOS CONSTA.** De acuerdo a lo manifestado por mi mandante, no le consta las circunstancias a las que hace mención la parte demandante.
5. **NO NOS CONSTA.** De acuerdo a lo manifestado por mi mandante, no le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a las personas mencionadas en este numeral.
6. **NO NOS CONSTA.** De acuerdo a lo manifestado por mi mandante, no le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a las personas mencionadas en este numeral.
7. **NO NOS CONSTA.** De acuerdo a lo manifestado por mi mandante, no le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a las personas mencionadas en este numeral.
8. **NO NOS CONSTA.** De acuerdo a lo manifestado por mi mandante, no le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a las personas mencionadas en este numeral.
9. **NO NOS CONSTA.** De acuerdo a lo manifestado por mi mandante, no le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a las personas mencionadas en este numeral.
10. **ES PARCIALMENTE CIERTO.** Al respecto de este numeral es fundamental hacer las siguientes precisiones:
 - El vehículo de placas DHM395 sí es propiedad de mi mandante.
 - No es cierto que haya sido mi mandante, la señora LILIANA MARGARITA RAMOS MARTINEZ, quien conducía el vehículo de placas DHM395
11. **NO NOS CONSTA.** De acuerdo a lo manifestado por mi mandante, no le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a las personas mencionadas en este numeral.

IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

a) DECLARATIVAS

1. Nos oponemos a esta pretensión como quiera que no existen elementos fácticos y jurídicos para reclamar prestaciones económicas, e indemnización de tipo material o inmaterial.



JURIDICARIBE

2. Nos oponemos a esta pretensión como quiera que no existen elementos fácticos y jurídicos para reclamar prestaciones económicas, e indemnización de tipo material o inmaterial.

b) CONDENAS

3. Nos oponemos a esta condena como quiera que al no existir elementos demuestran la responsabilidad de mi mandante, sería improcedente algún tipo de condena al respecto.
4. Nos oponemos a esta condena como quiera que al no existir elementos demuestran la responsabilidad de mi mandante, sería improcedente algún tipo de condena en costas y agencias en derecho.
5. Nos oponemos a esta condena como quiera sería improcedente algún tipo de condena en intereses moratorios por no existir una obligación de mi mandante.
6. Nos oponemos a esta condena como quiera que al no existir elementos demuestran la responsabilidad de mi mandante, sería improcedente algún tipo de condena al respecto.

V. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DEFENSA

a) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. La señora LILIANA MARGARITA RAMOS MARTINEZ es propietaria del vehículo de placas DHM395.
2. El día 28 de agosto de 2016 la señora LILIANA MARGARITA RAMOS MARTINEZ no se encontraba conduciendo su vehículo en horas de la madrugada debido a que este debía estar ubicado en el parqueadero habitual, el cual quedaba ubicado a la altura de la calle 58 con cra 10.
3. La señora LILIANA MARGARITA RAMOS MARTINEZ es propietaria de una empresa que comercializa mobiliarios ubicada en la calle 58 con cra 9.
4. El vehículo de placas DHM395 era utilizado exclusivamente para la transportación de mercancías producto de la empresa antes mencionada.
5. De forma habitual el vehículo de placas DHM395 se estacionaba desde las 9:00 pm hasta las 7:00 pm en un parqueadero ubicado en la calle 58 con cra 10, en este lugar se dejaban las llaves del automotor.
6. Es cierto.

VI. EXCEPCIONES

- 1) **AUSENCIA DE ELEMENTOS PARA DECLARAR LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**



Al pretenderse con este proceso la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual en relación al accidente de tránsito ocurrido el día 28 de agosto de 2016, del que resultaron lesionados los señores MAURICIO ANDRÉS VARGAS BETTIN y BRAYAN ANGEL VALERA CASTRO, es preciso entrar a analizar los elementos que deben acreditarse en la responsabilidad, a fin de verificar que éstos concurren y permitan la declaratoria que se persigue, o en su defecto, se declare improcedente.

Si bien comúnmente se conoce que cuando se trata de actividades peligrosas existe una presunción de responsabilidad en cabeza del agente o autor de la actividad peligrosa, para este caso, de acuerdo a lo narrado en escrito de demanda, se tiene que el hecho dañoso fue un accidente de tránsito ocurrido a raíz del impacto entre un vehículo y una motocicleta mientras ambos se encontraban en movimiento. Lo anterior permite determinar que nos encontramos frente a una concurrencia de actividades peligrosas.

En ese sentido, y de acuerdo con lo estudiado en sentencia SC2111 de 2021, al existir una concurrencia de actividades peligrosas no hay lugar a una presunción de responsabilidad, responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Esta circunstancia amerita un trato especial por parte del juzgador, como se indica en sentencia del 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0125:

“Al respecto, señaló:

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”.



Sin embargo, al revisar minuciosamente el líbello de la demanda se tiene que la parte demandante no explica de qué forma el vehículo de placas DHM395 infringe las señales de tránsito ocasionando con ello el siniestro objeto de este litigio.

Al tratarse de la concurrencia de actividades peligrosas, tal como se ha mencionado, consistentes en la conducción de vehículos automotores por lo cual es necesario analizar el comportamiento de los participantes, para determinar en la cadena de hechos la incidencia de su actuar en la producción del daño.

En nuestro caso, como ya se ha indicado, el apoderado de la parte demandante funda su acción aduciendo violación de las señales de tránsito sin mencionar dichas señales, es decir, se limita únicamente en su escrito de demanda a afirmar que el vehículo que en el que se transportaban las víctimas, hoy demandantes, fue embestido, sin indicarle al despacho en qué forma se dio tal circunstancia, bajo qué vulneración de las normas de tránsito se generó tal accidente, y es claro que no hace mención a ello debido a que desconoce las circunstancias de modo. Así, con fundamento en ello solicita el reconocimiento de los daños materiales e inmateriales sufridos por la parte demandante.

Sin embargo, en éste punto se debe llamar la atención del Juzgador en que, si seguimos la hipótesis planteada por el demandante, no se puede dejar de lado el comportamiento del conductor de la motocicleta de placas BQG86D, como quiera que, es evidente que el conductor de esta motocicleta conducía a exceso de velocidad no cumpliendo con las precauciones necesarias al cruzar una intersección como bajar la velocidad hasta máximo 30 kilómetros por hora, tal como se indica en el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos en proximidad a una intersección.

- **El señor BRAYAN ANGEL VALERA CASTRO violó el Decreto 0091 de 2011 “Por medio de los cuales se dictan medidas que reglamentan la circulación de motocicletas, motocarros, cuatrimotos y moto triciclos en el Distrito Especial y Portuario de Barranquilla”**

Para la fecha de ocurrencia del siniestro, en Barranquilla existía un decreto expedido por la Alcaldía de Barranquilla por medio del cual se reglamentaba la circulación de motocicletas, en ese sentido, a partir de las 23:00 horas, esto es 11:00 pm, no podían circular en la ciudad las motocicletas a excepción del propietario del vehículo y sus acompañantes autorizados. Y, para el caso de marras, nótese como el propietario



JURIDICARIBE

registrado en la licencia de tránsito era otra persona distinta a la que se reporta como conductor, de nombre MONICA PEDRAZA, véase.

Documentos de tránsito y seguros de Colombia:

- Póliza de Seguro:** Emisión 2015-10-16, vigencia hasta 2016-10-15. Tomador: CANO MONTERO ESTHER. Vehículo: MOTOS, SUZUKI, AX4. Motor: E467156928. Chasis: 9FSNE43B0EC124743.
- Formulario de Registro:** Incluye datos de identificación, dirección (CRA 652C 22), y datos del vehículo (SUZUKI, AX4, 2014).
- Licencia de Tránsito:** Emisión 10/07/2013, vigencia hasta 25/07/2014. Titular: MONICA L. PEDRAZA. Vehículo: MOTOCICLETA, SIN CARROCERIA GASOLINA.
- Formulario de Registro de Vehículo:** Incluye datos de identificación, dirección (CRA 652C 22), y datos del vehículo (SUZUKI, AX4, 2014).

Así las cosas, para imputarle responsabilidad a un sujeto es necesario probar que la acción del presunto causante del daño, fue la única que ocasiono el siniestro. En el caso concreto, es evidente que la carencia de elementos materiales probatorios que permitan inferir algún tipo de responsabilidad, la carencia de los elementos constitutivos del régimen de la responsabilidad civil extracontractual tal como el

hecho antijurídico imputable a una persona y el nexo causal del mismo para vincular a mi mandante al siniestro ocurrido.

OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS

La demanda que dio inicio al proceso que hoy ocupa nuestra atención fue presentada en vigencia de la ley 1564 de 2012, por lo que es aplicable la modificación que el artículo 206 de esta normatividad hizo al contenido del artículo 211 del Código de Procedimiento civil. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

(...) El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento. (...)

Así las cosas, la objeción a la tasación de los perjuicios se fundamenta en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es preciso tener en cuenta dentro de las indemnizaciones solicitadas en la demanda, se pretende el pago de \$408.240.866 por concepto de un demandante, el señor BRAYAN ANGEL VALERA CASTRO y su núcleo familia, y adicional a ello, al señor MAURICIO ANDRES VARGAS BETTIN, la suma de \$5.052.150, bajo los siguientes conceptos:

Respecto al señor BRAYAN ANGEL VALERA CASTRO:

- Lucro cesante: \$115.601.390
- Daño moral: \$121.500.000
- Daño psicológico: \$72.682.080
- Gastos médicos y hospitalarios desde agosto 2016 a junio de 2021: \$98.457.396

Nuestra objeción al juramento estimatorio tiene los siguientes fundamentos:

Indica el apoderado demandante que el señor BRAYAN ANGEL VALERA CASTRO percibía un ingreso mensual de \$861.818 y no se anexa una certificación y/o prueba para su acreditación, en ese sentido, no es suficiente para probar mencionar tal cifra para probar dicho ingreso, pues no se respaldó tales ingresos con alguna otra prueba que soporte lo que se afirma en el mismo; soportes de ingresos y egresos de la empresa, extractos bancarios, entre otros.

Ahora bien, en el evento en que se encontrare probado su ingreso, este no podría constituir la base para calcular los perjuicios, pues las reglas de la experiencia y conforme a las fórmulas establecidas por la jurisprudencia, para el cálculo del lucro cesante deben aplicarse deducciones teniendo en cuenta lo que constituiría un verdadero lucro.

En ese sentido, destacamos que el lucro cesante debe estructurarse sobre bases sólidas y ciertas y no sobre criterios especulativos, de manera que, al carecer de fundamentos facticos y soportes probatorios, esta pretensión debe ser denegada.

A su vez, el apoderado de la parte demandante incurre en una imprecisión al realizar el juramento estimatorio incluyendo los perjuicios extrapatrimoniales, teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 206 del Código General del Proceso

“el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”

Por tanto, estos no deben ser tenidos en cuenta en esta oportunidad. De manera que sólo podría tenerse como juramento estimatorio la cuantía correspondiente al lucro cesante, es decir, \$115.601.390, la cual se objetó en líneas anteriores.

Por todo lo anterior, solicitamos señor juez se desestime esta pretensión o en su defecto, se atienda a su real causación.

Además, solicitamos muy respetuosamente que se sirva dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G del P, en el entendido de que si la cantidad pretendida excediere del 50% de la que resulte en la regulación de una eventual sentencia condenatoria, se debe proceder a condenar a la demandante a cancelar a la demandada una suma equivalente al diez (10) % de la diferencia, y en el evento que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda.

FALTA DE PRUEBAS PARA ACREEDITAR LA RESPONSABILIDAD EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO



JURIDICARIBE

En el presente proceso se discute el hecho originado de un accidente de tránsito entre un vehículo y una motocicleta, luego entonces, se tiene que jurisprudencialmente, se ha considerado la actividad de **conducir** como “actividad peligrosa”, por los riesgos y peligros que conllevan dicha actividad.

Ahora bien, al respecto es importante mencionar frente a este tipo de situaciones que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente en cuanto al régimen probatorio:

“basta entonces al demandante como víctima o afectado, demostrar (i) el hecho o la conducta culposa que imputa al demandado, (ii) así como el daño y consecuente perjuicio padecido y (iii) la relación de causalidad entre aquellos y éste. Al demandado por su parte, para exonerarse de la responsabilidad que le atribuyen, dado que en esta modalidad de responsabilidad se presume su culpa o responsabilidad, le corresponde quebrar ese nexo de causalidad demostrando la ocurrencia de una circunstancia o elemento extraño, esto es, una situación derivada de una fuerza mayor, un caso fortuito, o cuando es el resultado de la culpa exclusiva de la víctima o del hecho de un tercero.”

En ese sentido, le corresponde al demandante que pretende un resarcimiento demostrar los elementos que configura la responsabilidad de mi defendida, al observarse el material probatorio allegado no podría colegirse dicha tal responsabilidad.

Respecto al elemento fundamental de nexo de causalidad, la parte demandante allega al proceso una fotografía en la que se puede observar la placa DHM395, y la cual no demuestra consigo algún tipo de causalidad entre el siniestro acaecido y la partición del automotor en mención.

En ese orden de ideas, la conducta o hecho antijurídico imputado a la demandada, dentro del proceso no se encuentra acreditado toda vez que la conducta antijurídica que se le pueda imputar a la señora LILIANA RAMOS no se encontraba probada mediante el acervo documental allegado, pretender el pago de una suma indemnizatoria con una mera fotografía resulta improcedente.

Luego entonces, obsérvese como se menciona que supuestamente se menciona, al lugar de los hechos asistieron los policías de tránsito LUIS EDUARDO PLATA LEIVA y DUVAN DE JESÚS PERDOMO, pero no procedieron a elaborar el respectivo informe de tránsito. Lo cual es bastante atípico debido a que cuando ocurre un accidente de tránsito de esta índole, y al llegar la respectiva autoridad, lo primero que se realiza es un informe y/o en su defecto, se deja constancia ante el respectivo CAI de mando, la novedad surgida dentro del turno.



JURIDICARIBE

Así también, las pruebas testimoniales que se pretenden llevar a cabo resultan disimiles, en tanto estas personas fueron testigos presenciales de los hechos mencionados en la demanda.

Ahora bien, al respecto es importante dejar claro que mi mandante no era la persona que conducía dicho vehículo, y que, si bien sí tenía en ese momento la custodia del bien.

IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE PERJUICIOS MORALES POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

En concordancia a los argumentos esbozados en la segunda excepción, es improcedente el pago de perjuicios morales a favor de los demandantes, toda vez que no se configuran los presupuestos contemplados por la Corte Suprema de Justicia, la cual establece en sentencia del 16 de septiembre de 2011, exp.2005-00058, los elementos necesarios para que se conceda de manera favorable una pretensión en asuntos de responsabilidad civil extracontractual:

“Despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva. (El subrayado no hace parte del texto original)

En consideración de lo anterior, para que sea reconocida la pretensión de pago de perjuicios morales a favor de los demandantes es necesario que se cumplan con los presupuestos antes mencionados, los cuales se examinarán con respecto al caso sub examine.

a) Una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica: en el caso que nos ocupa, la conducta humana que desplegó un accionar antijurídico fue la de la víctima BRAYAN ANGEL VALERA CASTRO y MAURICIO ANDRES VARGAS BETTIN, quien por su imprudencia y falta al deber objetivo de cuidado ocasionó el accidente al que hacen mención en los hechos de la demanda.



JURIDICARIBE

b) Un daño o perjuicio: El daño ocasionado son las lesiones ocasionadas al señor BRAYAN ANGEL VALERA CASTRO y MAURICIO ANDRES VARGAS BETTIN, que produjeron sus lesiones, la cual no puede ser atribuida al propietario del vehículo.

c) Una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación: No existe relación de causalidad entre la conducta desplegada por la señora LILIANA MARGARITA RAMOS MARTINEZ, propietaria del vehículo de placas DHM395, y las lesiones de BRAYAN ANGEL VALERA CASTRO y MAURICIO ANDRES VARGAS BETTIN, como quiera que la causa de la ocurrencia del siniestro es atribuible única y exclusivamente a la víctima.

d) Un factor o criterio de atribución de la responsabilidad: No existe ningún factor, ni elemento de convicción que logre demostrar que la responsabilidad de los hechos materia del presente litigio recae en cabeza de la señora LILIANA MARGARITA RAMOS MARTINEZ.

También señala la misma corporación en sentencia de referencia: 11001-3103-018-1999-00533-01, que:

“el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador”.

En consecuencia, no es posible el reconocimiento de las pretensiones de los demandantes, como quiera que no exista no confluyen los elementos de convicción que permita resolver favorablemente las pretensiones de la demanda.

CONCURRENCIA DE CULPAS

En el evento de que el señor Juez desestime los argumentos expuestos planteados con anterioridad, se procede a esgrimir esta excepción como subsidiaria, y solicitamos al señor Juez se sirva ponderar el grado de injerencia de la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta de placas BQG86D en la ocurrencia del resultado dañino final.

A este respecto resulta pertinente destacar que la concurrencia de culpas reviste importancia desde el punto de vista patrimonial, en el ejercicio de la acción civil, en la medida en que su reconocimiento conlleva al juzgador a realizar una valoración

cuantitativa individualizada de la participación de quienes se vieron involucrados en la ocurrencia del siniestro.

En el presente asunto, se trata de la concurrencia de actividades peligrosas, consistentes en la conducción de vehículos automotores por lo cual es necesario analizar el comportamiento de los participantes, para determinar en la cadena de hechos la incidencia de su actuar en la producción del daño.

En nuestro caso, como ya lo hemos indicado, el apoderado de la parte demandante funda su acción aduciendo responsabilidad en cabeza de mi poderdante sin mencionar el porqué de tal responsabilidad, presuntamente. Así, con fundamento en ello solicita el pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que considera fueron causados a los señores MAURICIO ANDRÉS VARGAS BETTIN y BRAYAN ANGEL VALERA CASTRO quien al momento del siniestro se desplazaba en la motocicleta de placas BQG86D.

Sin embargo, en éste punto debemos llamar la atención del Juzgador en que, así como se juzga de manera precipitada la presunta violación del deber objetivo de cuidado por parte de mi poderdante, un similar señalamiento debe realizarse al conductor de la motocicleta de placas BQG86D como quiera que al estar en gran velocidad afectó a la seguridad de ambos vehículos, circunstancia que se agrava en gran manera al considerar que el motociclista no contaba con licencia de conducción, e incluso ya había recibido sanciones por esta infracción a las normas de tránsito.

Además, como se mencionó en líneas anteriores la conducta desplegada por el motociclista demuestra su impericia en el manejo al conducir sin precaución y sin guardar distancia de seguridad aun cuando a plena vista observó a un vehículo -de mayor dimensión y por tanto notorio- en movimiento, a tal punto, que conducía la motocicleta a pesar de la prohibición expresa por las autoridades locales, violando consigo el decreto reglamento expedido por la Alcaldía de Barranquilla.

Así las cosas, para imputarle responsabilidad a un sujeto es necesario probar que la acción del presunto causante del daño, fue la única que ocasiono el siniestro. En el caso concreto, es evidente que el demandante actuó desconociendo las normas de tránsito, circunstancia que aumentaba el peligro jurídicamente aceptable en el tránsito vehicular, por lo que una vez materializado ese riesgo en el hecho dañino concreto se produce el siniestro que el legislador quiso evitar.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existe informe de tránsito y demás pruebas allegadas, no es posible atribuir la responsabilidad absoluta del accidente a la propietaria del vehículo de placas DHM395 por los hechos ocurridos, ya que el comportamiento del motociclista incidió -si no completamente- en su gran mayoría



JURIDICARIBE

con la producción del daño, por lo que se le debe atribuir responsabilidad por las circunstancias anotadas.

EXCEPCIÓN GENERICA

Solicito al señor juez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, se sirva reconocer oficiosamente y declarar toda excepción cuyos fundamentos hayan sido acreditados dentro del proceso.

VII. PRUEBAS

a) Documentales:

- Se solicita que se tengan como pruebas documentales las aportadas al proceso. Adicionalmente, se solicita y se tenga como prueba documental la siguiente:
 - Copia de la licencia de tránsito de la motocicleta de placas BQG86D

b) Interrogatorio de parte

- Se solicita al despacho se sirva citar a los demandantes para que en audiencia absuelvan las preguntas que se realizarán sobre los hechos objeto de litigio.

c) Contradicción de los dictámenes allegados

En virtud del artículo 228 del C.G.P solicito comedidamente y se sirva citar a los peritos para que en audiencia que se disponga, se ejerza en debida forma la contradicción del mismo.

“Artículo 228. Contradicción del dictamen

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran



JURIDICARIBE

necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez. (...)

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante, reciben notificaciones en la dirección electrónica: marcos.herrera@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com

Cordialmente,

MARCOS DANIEL HERRERA GUTIERREZ

C.C. # 1.143.162.081

T.P. # 372.892

POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

SEGUROS DEL TADO S.A.
CALLE 12 No 40-20, Bogotá, D.C.

FECHA EXPEDICIÓN
AÑO: 2015, MES: 10, DÍA: 15
DE LAS 00 HORAS DEL 2015 **HASTA LAS 24 HORAS DEL** 2016, MES: 10, DÍA: 15

VIENCIA
APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR: **CANO MONTERO ESTHER**
TELÉFONO TOMADOR: **3128518637**

TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR: CC
Nº. DOCUMENTO TOMADOR: 44153389
COG. SUCURSAL EXPEDIDORA: 10
CLAVE PRODUCTOR: 93083016
CUBO EXPEDICIÓN: BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DEL TOMADOR: CRA 6 52C 22
CUBO RESIDENCIA TOMADOR: SOACHA

REEMPLAZA PÓLIZA Nº.: 0
AT 1329 **32413838 2**

CLASE VEHICULO: MOTOS
SERVICIO: PARTICULAR
CILINDRAJE (CM³): 112

MODELO: 2014
PLACA Nº.: BQG86D
MARCA: SUZUKI
LÍNEA VEHICULO: AX 4

Nº. MOTOR: E467168928
Nº. CHASIS & Nº. SERIE: 9FSNE43B0EC124743

Nº. VIN: 9FSNE43B0EC124743
PASAJEROS: 2
CAPACIDAD TON: 0.00
TARIFA: 358560

PRIMA SOAT: \$ 238100
CONTRIBUCIÓN FORZOSA: \$ 119050
TASA RUNT: \$ 1400
TOTAL A PAGAR: \$ 358560

USUARIOS POR VÍCTIMA
A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS: \$ 180
B. INCAPACIDAD PERMANENTE: \$ 750
C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS: \$ 10
D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MANEJO DE VÍCTIMAS: \$ 10

RESERVAS DE SERVICIOS DEL SEGURO
NIT. 860.009.570-6
FIRMA AUTORIZADA

32413838 2

CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICA MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Nº. DE CONTROL: 24689949

PLACA Nº.: BQG86D
MARCA: SUZUKI
LÍNEA: AX 4

SERVICIO: PARTICULAR
COLOR: ROJO
MODELO: 2014

CILINDRAJE: 112
COMBUSTIBLE: GASOLINA
VIN: 9FSNE43B0EC124743

CLASE: MOTOCICLETA
Nº. DE MOTOR: E467-168928
IDENTIFICACIÓN PROPIETARIO: C-63397956

PROPIETARIO: MONICA L. PEDRAZA
Nº. CONSECUTIVO RUNT: 122784453

Nº. DE CONTROL: 24689949

PLACA Nº.: BQG86D
CHASIS: 9FSNE43B0EC124743

CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMÓVIL: COA CEVICLAR S.A.S.
Nº. IDENTIFICACIÓN: 000493139

FECHA DE EXPEDICIÓN
AÑO: 2015, MES: 10, DÍA: 16

FECHA DE VENCIMIENTO
AÑO: 2016, MES: 10, DÍA: 16

Nº. CERTIFICADO DE ADECUACIÓN: 13-DM-025-001
Nº. CONSECUTIVO RUNT: 122764453

FIRMA DEL RESPONSABLE: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRÁNSITO Nº.: 10007752138

PLACA: BQG86D
MARCA: SUZUKI
LÍNEA: AX 4
MODELO: 2014

CILINDRAJE CC: 112
COLOR: ROJO
SERVICIO: PARTICULAR

CLASE DE VEHICULO: MOTOCICLETA
TIPO CARROCERÍA: SIN CARROCERÍA
COMBUSTIBLE: GASOLINA
CAPACIDAD KG/PS: 2

NÚMERO DE MOTOR: E467-168928
REG: N
VIN: 9FSNE43B0EC124743
NÚMERO DE CHASIS: 9FSNE43B0EC124743
REG: N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S): PEDRAZA MONICA LIXE
IDENTIFICACIÓN: C.C. 63357956

RESTRICCIÓN MOVILIDAD: BUNDAGE 8
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN: 162013000006581
FECHA IMPORT: 12/08/2013
PUESTAS: 0

FECHA MATRÍCULA: 09/09/2013
FECHA EXP. LIC. T.T.O.: 25/07/2014
FECHA VENCIMIENTO: [Firma]

ORGANISMO DE TRÁNSITO: DIR TTOYTE FLORIDABLANCA

13-DM-025-001

OTORGAMIENTO DE PODER

From: LILIANA RAMOS MARTINEZ (liliramos18@hotmail.com)

To: notificaciones@juridicaribe.com; marcos.herrera@juridicaribe.com

Date: Tuesday, November 15, 2022 at 04:23 PM GMT-5

Barranquilla, noviembre 15 de 2022

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Ref.

Demandante: BRAYAN ANGEL VALERA CASTRO Y OTROS

Demandado: LILIANA MARGARITA RAMOS MARTINEZ Y OTROS

Radicado: 08001315301520220011300

Autoridad: JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ASUNTO: PODER

LILIANA MARGARITA RAMOS MARTINEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me permito manifestar que **OTORGO PODER** a los abogados **ALEX FONTALVO VELASQUEZ**, identificado con C.C. 84.069.623 de Maicao y T.P. 65.746 del C.S de la J, y **MARCOS DANIEL HERRERA GUTIERREZ**, identificado con C.C. 1.143.162.081 y T.P. 372.892 del C.S. de la J, para que en adelante asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso indicado en la referencia.

Los apoderados quedan revestidos de todas las facultades legales de conformidad al artículo 77 del C.G.P, incluyendo las que requieren autorización expresa, tales como conciliar, sustituir, transar, recibir, desistir, reasumir el poder, en fin, adelantar todas las gestiones que sean necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Así mismo, se indica que el correo para notificaciones de nuestros abogados es: notificaciones@juridicaribe.com y marcos.herrera@juridicaribe.com respectivamente.

Atentamente,

LILIANA MARGARITA RAMOS MARTINEZ
CC # 55223215